

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: I 10014003071-2020-00822-00
Demandante: EDIFICIO FIRENZE P. H.
Demandado: BETTY VÉLEZ GÓMEZ
Asunto: (No tiene en cuenta notif. -Requiere art. 317 CGP)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que no se dio cumplimiento a lo requerido por auto del 6 de marzo de 2023, al mandatario(a) judicial de la parte actora. Por lo anterior, se Dispone,

- 1. **NO TENER EN CUENTA** la notificación de la demandada, toda vez que, no fue aclarada la inconsistencia advertida en la dirección informada en la demanda y aquella a la que aparecen remitidas las comunicaciones obrantes a folio 9 (archivo pdf-expediente digital).
- 2. **REQUERIR** al mandatario judicial de la ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma de la demandada. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

En firme este proveído, por secretaría ingrésese nuevamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6727641a5354cb1741263f1016f7b73a6684726b89e871bdf7d972b16810c6**

Documento generado en 27/03/2023 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 110014003071-2020-00896-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
S.A. HORIZONTAL
Demandado: ELIETH DEL PILAR LÓPEZ DURANGO
Asunto: (Requiere).

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial remitido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, mediante mensaje de datos del 27/03/2023¹ y documentos relacionados con la copia de la demanda y anexos que al parecer fueron enviados a la demandada, no corresponde al presente asunto, sino a otra demanda de igual naturaleza promovida por Credifinanciera S.A contra Wilson Zárate, partes distintas a los contendientes en el sub examen. Por lo anterior, se Dispone,

REQUERIR nuevamente a la mandataria judicial de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes, acredite en debida forma los documentos adjuntos al mensaje de datos enviado a la demandada ELIETH DEL PILAR LÓPEZ DURANG, con acuse de recibido 25/02/2023, para efectos de su notificación electrónica.

En firme este proveído, por secretaría ingrésese nuevamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Memorial y anexos (Archivo pdf14 cdno.1 expediente digital).

Código de verificación: **659a80232c1cb8546c5fa2a722f0a7d4c52ec52aa6fa24750bccc9bec6e150e4**

Documento generado en 27/03/2023 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 110014003071-2021-00533-00
Demandante: PEDRO LOPEZ DIAZ.
Demandado: NAPOLEON GONZALEZ GONZALEZ.
Asunto: (Avoca- termina por pago total)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”.

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado 71 Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **PEDRO LOPEZ DIAZ**, contra **NAPOLEON GONZALEZ GONZALEZ**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial remitido el 28/02/2023 al correo institucional de este Juzgado, por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Rubén Darío Palacios Valoyes, (con facultad para recibir), en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares, sin condena en costas, por encontrarse procedente acorde con lo previsto en el artículo 461 CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo promovido por **PEDRO LOPEZ DIAZ** contra **NAPOLEON GONZALEZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.124.593, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes, en caso de no existir embargo de remanentes.

Tercero: ACCEDER a la solicitud de no imponer condena en costas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación.

Sexto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, en caso de haber sido descontados.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05, de fecha 17 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c024ba496595195eeb9805defc1cc79ca7a60064dd33698190c1d8a0746f44**

Documento generado en 16/03/2023 08:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: I 10014003071-**2021-00887-00**
Demandante: HOLDING CONSULTORES EN PLANEACIÓN LTDA.
Demandado: MONICA PAOLA AGUILERA MONTENEGRO.
Asunto: (Libra mandamiento de pago)

Visto el informe secretarial que antecede, y memorial de subsanación remitido dentro de la oportunidad legal conferida al correo institucional del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, el 25/04/2022, por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. y artículo 430 del CGP, así como, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de HOLDING CONSULTORES EN PLANEACIÓN LTDA, identificado con Nit. 901.176.209-6 contra MONICA PAOLA AGUILERA MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.368.176, por las siguientes cantidades dinerarias, representada en el título base de la acción (pagaré 001), así:

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.717.000 Mcte), por concepto de capital de la obligación contenido en el título valor arriba citado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (31 de agosto de 2021) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Imprimir a la demanda, el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 ibídem.
4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291, 292, 301 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).
5. Sobre costas procesales, se resolverá en el momento oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto citado.
6. Reconocer personería jurídica a la abogada **LAURA VEGA BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.566.528 y de tarjeta profesional No. 255.330 del C.S de la J. como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce93c7c6c3db0c44b50914f640d9070e205e157eb659f6635314dcefb5ebcdd6**

Documento generado en 26/03/2023 09:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: I 10014003071-2021-00887-00
Demandante: HOLDING CONSULTORES EN PLANEACIÓN LTDA.
Demandado: MONICA PAOLA AGUILERA MONTENEGRO.
Asunto: (Avoca- Deja sin valor ni efecto)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderada judicial de HOLDING CONSULTORES EN PLANEACIÓN LTDA contra MONICA PAOLA AGUILERA MONTENEGRO.

En ese orden, visto el informe secretarial y revisada la actuación, se advierte constancia secretarial de 18/07/2022 (archivo pdf 08), del que se desprende la agregación del memorial de subsanación con posterioridad al auto de 3 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda al informarse en constancia secretarial del 11/05/2022, (archivo pdf 05), el ingreso del expediente al Despacho, indicando: “fenecido el término de subsanación”, incurriendo el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, en yerro involuntario al motivar el rechazo de la demanda en la ausencia de subsanación.

Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto proferido el 3 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por el Juzgado antecesor en el conocimiento del presente asunto. En consecuencia,

Segundo: Por auto de esta misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47dbf4026452f998ae68df768c1eaa0d52a8f0026860d50b6f01865ea44f181**

Documento generado en 26/03/2023 09:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No: 110014003071-2020-00510-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE
Demandado: HECTOR TADEO PINEDA
Asunto: (Reconoce personería)

Visto el informe secretarial que antecede que da cuenta del desglose del memorial- sustitución poder!, realizada por la abogada CLAUDIA IMELDA FORERO SANCHEZ, en calidad de mandataria judicial de la ejecutante, se Dispone:

RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA FERNANDEZ PEÑARANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.506.146 de Bogotá con T.P. No. 70.261 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades de la sustitución del poder allegado.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación remitida al demandado (artículo 291 del CGP), con resultado positivo.

REQUERIR a la apoderada sustituta arriba citada, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la publicación por estado de esta providencia, acredite la notificación en debida forma del demandado (artículo 292 ibídem). Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Agregado en forma errónea a otro expediente, por el Juzgado antecesor en el conocimiento del presente asunto, como se desprende de los informes secretariales (pdf 11,12 y 14 del Expediente digital).

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35138ec337cfccb10ff7ca32e8ce19ee27c317b85e6a007b93eb6b2102dff84b**

Documento generado en 26/03/2023 09:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 110014189028-2020-00547-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: EFRAÍN RIVERA ROLDÁN
Asunto: (Ordena seguir adelante ejecución).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma el demandado, quien dentro de la oportunidad legal conferida se mantuvo en silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 29 de enero de 2021 en contra de EFRAÍN RIVERA ROLDÁN, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago por auto de 6 de marzo de 2023¹, sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor-(Pagaré No. 001304899600243550), aportado como base de recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 709 del C. de Co, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra del demandado, **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN**, en los términos del mandamiento de pago librado el 29 de enero de 2021.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **EFRAÍN RIVERA ROLDÁN** a favor de la parte ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos moneda corriente (\$900.000 m/cte.)².

¹ Como se desprende de las comunicaciones allegadas (Art. 291 y 292 del CGP).

² De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibidem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1909cec6376308733d9316886ce61c91ab66d6aa12323fade7dfca735463e3**
Documento generado en 26/03/2023 09:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No: 110014003071-2021-00323-00
Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO -CODEMA.
Demandado: JOSE JOAQUÍN GONZÁLEZ GAMBOA y LUZ
AMPARO HERMOSA GUEVARA
Asunto: (Avoca- tiene por notificados).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO -CODEMA contra JOSE JOAQUÍN GONZÁLEZ GAMBOA y LUZ AMPARO HERMOSA GUEVARA.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memoriales remitidos al correo institucional¹ por la apoderada judicial de la parte demandante, y anexos que dan cuenta de las gestiones realizadas para la notificación personal de los demandados, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se Dispone:

1. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JOSE JOAQUÍN GONZÁLEZ GAMBOA**, mediante mensaje de datos, toda vez que se acredita acuse de recibido 17/05/2022 quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.
2. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **LUZ AMPARO HERMOSA GUEVARA**, mediante mensaje toda vez que se acredita acuse de recibido 17/05/2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.
3. Por secretaría actualícese el contenido de las comunicaciones (L-1285 y L- 1286), conforme al artículo 11, Ley 2213 de 2022 a que haya lugar, de acuerdo con lo ordenado por auto del 12 de noviembre de 2021 (arch.1 pdf cuaderno cautelar) y remítanse a la dirección electrónica de la mandataria judicial de la ejecutante para su trámite oportuno.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

¹ Del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Trans. Jdo. 53 PCCM)- el 2/06/2022 y 2/12/2022 (arch. 5 y 7 pdf C1 expediente digital).

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a76f3d7f338c316a81847efdb33971ded984c43211f93f3bdd66eb6106273d**
Documento generado en 26/03/2023 09:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2021-00395-00
Demandante: DANNA MITCHEL HERNANDEZ NAVARRETE.
Demandado: ALEJANDRO CASTILLO GUASCA
Asunto: (Avoca conocimiento)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido a través de apoderado judicial por DANNA MITCHEL HERNANDEZ NAVARRETE contra ALEJANDRO CASTILLO GUASCA.
2. Por auto de esta misma fecha, se resolverá lo que en derecho corresponda frente al medio impugnativo elevado por el mandatario judicial de la ejecutante contra el auto de 22 de octubre de 2021, por medio de la cual fue denegada la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a13aade0166c11cdac28732b460adef1920b267004b8a184e6ed44e1cc5702e**

Documento generado en 24/03/2023 07:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2021-00395-00
Demandante: DANNA MITCHEL HERNANDEZ NAVARRETE.
Demandado: ALEJANDRO CASTILLO GUASCA.
Asunto: (Revoca- Libra MP).

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante mediante mensaje de datos remitido al correo institucional¹ el 28/10/2021, contra el auto proferido el 22 de octubre del año en mención, por el cual fue denegada la orden de apremio respecto del título valor (letra de cambio No. 01-2019)², previo examen de los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

Se duele el recurrente que le fue denegada orden de pago respecto a la letra de cambio acompañada en copia a su escrito de demanda, al no encontrarse suscrita por el creador, señora Danna Mitchel Hernández Navarrete como quiera que se encuentra ausente uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Agregó, que, conforme a la jurisprudencia que cita, se evidencia de que el título valor arrimado cumple las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio para ser refutado, como título valor, pues en el mismo se expresa de manera clara la orden de pagar la suma dineraria a favor de Danna Mitchel Hernández Navarrete, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.073.514.884.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 CG, procede el recurso de reposición, contra el auto que dicte el juez, entre otros, para que el mismo funcionario que dictó la providencia, la revoque o reforme, siempre y cuando no se encuentre ajustado a derecho o mantenerla incólume en caso contrario, esto es, de no contrariar las directrices que regulan la materia, dispuestas en el ordenamiento jurídico.

En el auto censurado, se resolvió denegar la orden de pago, tras considerar que: “(...) una vez revisada la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución, se observa que la misma no se encuentra suscrita por el creador, esto es, la señora Danna Mitchel Hernández Navarrete, lo que conduce a decir que se encuentra ausente uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, hecho impeditivo frente a los efectos legales ambicionados, resultando no idóneo el instrumento para iniciar la presente acción, lo que de suyo impone la denegatoria de la orden de pago deprecada”.

Como bien es sabido, para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, al tenor de lo expuesto en el art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a la negación de la pretensión invocada.

Frente a los títulos valores, para que sean considerados como tal, deben reunir los requisitos generales y especiales señalados en el Estatuto del ramo, siendo los primeros de estos, comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, (artículo 621)³; al paso que, los requisitos especiales, es decir, aquéllos que la ley establece de manera particular, para cada título valor, en el caso de la letra de cambio previene el canon 671 *ibidem*: debe contener: “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. A su turno, el artículo 676 de la misma codificación, previene que: “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.

Sobre ese puntual aspecto, se ha definido en la jurisprudencia⁴ citada por el impugnante, que, en la letra de cambio: “(...) el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una

¹ Del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 53 PCCM).

² Archivo pdf03-Expediente digital.

³ Decreto 470 de 1971.

⁴ Corte Suprema de Justicia. STC4164 de 2/04/2019.

orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio (...). Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador».

Basta examinar el título aportado para el recaudo coercitivo, para observar que en este caso, la posición de librador y librado converge en el mismo deudor aquí demandado, evento en el que, no se impone la exigencia echada de menos en el auto censurado, pues su rúbrica cobija las dos figuras aludidas y en ese orden se entiende aceptada la obligación a su cargo y a favor de la demandante-acreedora.

Así las cosas, concluye el Despacho, le asiste razón al recurrente, por lo que la providencia censurada tendrá que ser revocada para en su lugar, librar la orden del pago, porsupuesto, de encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Resuelve:

Primero: **REVOCAR** el auto proferido el 22/10/2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Segundo: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **DANNA MITCHEL HERNANDEZ NAVARRETE** identificada con cedula de ciudadanía número 1.073.514.884 contra **ALEJANDRO CASTILLO GUASCA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.198.361 por las siguientes cantidades:

- 1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.400.000 M/cte)**, por concepto de capital representado en letra de cambio No. 01-2019 (copia digitalizada), aportada como base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, a partir del ocho (8) de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

IMPIRIMIR al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo dispuesto en el artículo 422 y s.s del CGP, en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 *ib*.

NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 *ibidem*).

Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal antes mencionado.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, al abogado, LEONARDO SANCHEZ CRISTIANO, identificado con C.C. No. 80.729.074 y T.P. No. 227.707 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del mandato otorgado.

ADVERTIR al extremo demandante, la obligación de custodiar el original del título valor objeto de cobro por esta vía, toda vez que, podrá ser requerida su exhibición en cualquier etapa de la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d103f36bf141b07dfada6b0966ad30f4fd3ff4f990f31917a1f827740301da07**

Documento generado en 24/03/2023 07:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **MONITORIO**
Radicado No 110014003071-2021-00965-00
Demandante: WILLIAM ALDUBER RAMÍREZ MELO
Demandado: CARLOS ERNESTO NIETO TEJEDOR y
YANILE LUGO RODRIGUEZ.
Asunto: (Avoca- requiere)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso **MONITORIO**, promovido a través de apoderado(a) judicial por WILLIAM ALDUBER RAMÍREZ MELO contra CARLOS ERNESTO NIETO TEJEDOR y YANILE LUGO RODRIGUEZ.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede, aunado al auto de fecha 9/12/2022, proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, (archivo 11 pdf del expediente digital), se Dispone,

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la publicación por estado de esta providencia, acredite la notificación en debida forma de los demandados CARLOS ERNESTO NIETO TEJEDOR y YANILE LUGO RODRIGUEZ. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494428291c6154a2b3532f20d73e4e85bfa7fa689139bbd9a6f7f9ee7f558221**

Documento generado en 26/03/2023 09:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No: **110014003071-2021-00741-00**
Demandante: **LUZ MARINA RODRIGUEZ CADENA.**
Demandado: **JAIME SABOGAL ROZO**
Asunto: **(Avoca- oficiar).**

Mediante Acuerdo CSJBT23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1º: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso restitución de bien inmueble arrendado promovido a través de apoderado judicial por LUZ MARINA RODRIGUEZ CADENA contra JAIME SABOGAL ROZO.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y memorial de fecha 8/03/2023 remitido al correo institucional de este Juzgado (archivo 22 pdf del expediente digital), se Dispone,

ACTUALIZAR el contenido del oficio No. 2002 de fecha 14/12/2022, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos- zona respectiva, en el que se solicitó corregir el tipo de proceso dentro del que se decretó la cautela, en cumplimiento de lo dispuesto por auto del 25/11/2022.

Por secretaría, procédase de conformidad. Librese la comunicación (artículo 11, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 27 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47112e5e1e8959965a934c581f95404d42d00f02d53b94faaa820d561c62a84**
Documento generado en 26/03/2023 09:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO
(CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR).
Radicado No 110014003071-2021-00689-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS
RESTREPO”.
Demandado: YAÑEZ LAGUNA STEPHANIA.
Asunto: (Avoca- requiere)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0143 del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, promovido a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra YAÑEZ LAGUNA STEPHANIA.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte admitida la demanda por auto de 21/01/2022, sin gestión alguna de notificación a la parte demandada. Por lo anterior, se Dispone,

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la publicación por estado de esta providencia, acredite la notificación en debida forma de la demandada YAÑEZ LAGUNA STEPHANIA. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e9b416547c81a285c743ebb52d20d0899abbac31571623cd0d6b85af4b1d5c**

Documento generado en 26/03/2023 09:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014189028-2020-00291-00
Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**
Demandado: **ADRIANA GÓMEZ ORREGO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del tres (3) de marzo de 2023, fue inadmitida la demanda, concediéndose a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada conforme al artículo 90 del CGP; no obstante, dicho lapso feneció en silencio de ese extremo. En consecuencia, se Dispone:

- I. **RECHAZAR** la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** contra **ADRIANA GÓMEZ ORREGO**, conforme a lo indicado en precedencia.
- I. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

WQT

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a15a0bc422d59ffe7852db0746c62d850b51d8153ca867916d6e9d79f7f68**

Documento generado en 27/03/2023 06:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No 110014189028-2020 – 00533-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado: EDUAR YOHANY OROZCO VARON
Asunto: (Avoca- Tiene por notificado)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S contra EDUAR YOHANY OROZCO VARON.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede, así como, la notificación surtida al demandado acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

1. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **EDUAR YOHANY OROZCO VARON**, mediante mensaje de datos, toda vez que se acredita acuse de recibido 14/07/2022, hora 9:16:56 pm quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

2. En firme este proveído, por secretaría ingrésese nuevamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

3. Por Secretaría actualícese el contenido de los oficios No. 1770 y 1771, librados en cumplimiento de lo ordenado por auto del 30 de abril de 2021, remítase a la dirección electrónica de la mandataria judicial de la entidad ejecutante, para su trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05, de fecha 17 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58be42fd8691e409c36d284a214f406af5021c50740682948c45c1ce304a78fe**

Documento generado en 27/03/2023 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00684-00
Demandante: FERRETERÍA DICAFAER LTDA
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, al demandado, TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S., se tuvo por notificado en debida forma, por auto de 6 de marzo de 2023, pues obran anexos al expediente digital (archivo pdf- 10 y 15), las comunicaciones enviadas conforme al artículo 291 y 292 del CGP, sin que dentro de la oportunidad concedida haya ejercido su derecho de defensa y contradicción. De igual forma, se observan cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 440 del C.G.P y el título valor objeto de recaudo los requisitos exigidos por en el 422 de la codificación antes citada y artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se procede conforme al artículo 97 ibídem.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 21 de enero de 2021 contra TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S, toda vez que, se evidencia notificado de la orden de pago, sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor-(Cheque No. 0476352 y 0476353), aportados como base de recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 713 del C. de Co, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de FERRETERÍA DICAFAER LTDA y en contra del demandado, TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S, en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de enero de 2021.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-1 del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$465.000 m/cte).

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibidem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAAI3-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08 de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

WQT

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab56768871c3e68144cecea91156a085c7be9ca70111aca99821f7301556514c**

Documento generado en 27/03/2023 07:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00833-00
Demandante: CHEVYPLAN
Demandado: LEIDY YULIETH VILA REMOLINA y KAREN STEFANY MARTÍNEZ VIVA.

Visto el informe secretarial que antecede y memoriales remitidos por el apoderado judicial de la parte interesada, relacionados con las gestiones realizadas para la notificación de las demandadas, se Dispone:

1. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **LEIDY YULIETH VILA REMOLINA**, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 8° Decreto 806 de 2020), como se desprende de las comunicaciones enviadas (pdf-10 folios 3 al 25 del expediente digital), y certificado de acuse de recibido, sin que dentro de la oportunidad concedida haya ejercido su derecho de defensa y contradicción.
2. **NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada a la demandada KAREN STEFANY MARTÍNEZ VIVA, como quiera que, las comunicaciones respectivas aparecen enviadas a una dirección distinta de la informada en el escrito de demanda, en contrariedad con lo preceptuado en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 291, según el que: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de la demandada **KAREN STEFANY MARTÍNEZ VIVA**. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

WQT

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722e7b1354a9e8e231db8f7a9be56bdb5f0794a9ad5bc50cda30791a589fec4f**
Documento generado en 27/03/2023 07:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 110014003071-2020-00860-00
Demandante: FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. – ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
Demandado: LUIS ALBERTO ACOSTA MORELO
Asunto: (Avoca- requiere art. 317 CGP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderada judicial por FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. – ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN contra LUIS ALBERTO COSTA MORELO.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede, así como, el auto que libra mandamiento de pago el 19 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, a (archivo 4 pdf del expediente digital), se Dispone,

1. **REQUERIR** al apoderado judicial del extremo ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la publicación por estado de esta providencia, acredite la notificación en debida forma al demandado LUIS ALBERTO ACOSTA MORELO. Prevengase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.
2. Por Secretaría remítanse las comunicaciones respectivas, a fin de comunicar la medida cautelar decretada por auto del 19 de febrero de 2021. Remítase a la dirección electrónica del mandatario judicial arriba citado para su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee11e4dcd9c975a59a39d1f19269b0dbcc7f8f369dbf7fcc4a9cd4f251e57f**

Documento generado en 27/03/2023 05:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2020-00894-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES”.
Demandado: RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE
Asunto: (Ordena seguir adelante ejecución).

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma el demandado, quien dentro de la oportunidad legal conferida se mantuvo en silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 26 de febrero de 2021, corregida por auto de 21 de mayo del año en mención, contra RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago por auto de esta misma data, sin que haya formulado excepciones de mérito; y, a su vez, el título valor- (Pagaré-Libranza No. 5940), aportado como base de recudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en el artículo 621 y 709 del C. de Co, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra del demandado, **RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE**, en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de febrero de 2021, corregido por auto de 21 de mayo del año en mención.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE** a favor de la parte ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$350.000. m/cte.)¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibidem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d895049e5ad365b6f5095f107af6b9246c1213975abbdead299c29c14dddf5d**
Documento generado en 27/03/2023 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: I 10014003071-2020-00894-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES”.
Demandado: RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE
Asunto: (Tiene por notificado)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, se la apoderada judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por auto de 8/03/2023, mediante mensaje de datos y anexos enviados al correo institucional¹, se Dispone,

Primero: TÉNGASE por notificado al demandado RICARDO ALEXANDER RIVERA URIBE acorde con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (reproducido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), con acuse de recibido el 2022-02-03², quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Segundo: Por auto de esta misma fecha, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ El 13/03/2023 (memorial y anexos visto a fl. 15 archivo-pdf expediente digital).

² Hoja 3- Archivo pdf-I1-C1 del expediente digital).

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852567df7735d341f760866560607c88d83fec64ee62c62a7ae1c3b7d01cfcf**

Documento generado en 27/03/2023 05:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 110014003071-2020-01004-00
Demandante: BLANCA YOLANDA CARDENAS GOMEZ
Demandado: JOSE LUIS TORRES FRANCO
Asunto: (Avoca- requiere art. 317 CGP)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por BLANCA YOLANDA CARDENAS GOMEZ contra JOSE LUIS TORRES FRANCO.

En ese orden visto el informe secretarial que antecede y memoriales remitidos por el apoderado judicial de la parte interesada al correo institucional el 28 de octubre de 2022 y el 26 de enero 2023, acompañado de los documentos que da cuenta del envío de la comunicación (artículo 291 Código General del Proceso), y una vez revisada la actuación, se Dispone,

1. REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma al demandado JOSE LUIS TORRES FRANCO, acorde con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, pues allí se señala: “(...). Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (negrilla por fuera del texto).

Revisado nuevamente el trámite de notificaciones, no hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada a JOSE LUIS TORRES FRANCO pues si bien aportó la respectiva notificación, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá-(Hoy 53 PCCM). Solo aportó la designa y el correo institucional de dicha sede judicial y no la dirección de ubicación ni teléfono.

Sobre la liquidación de crédito se resolverá en oportunidad.

2. ADVERTIR, que los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°.Teléfono fijo y móvil: (601)3418469 y móvil 320339244.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cda973456f0426e50d0482ab3eb3541dccc4a451dcb9f29e53193445860c907**

Documento generado en 27/03/2023 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01136-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YEIMI MARCELA VILLADA SUÁREZ
Asunto: (Avoca-tiene por notificado)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue recibido por este Juzgado mediante oficio No. 0143 Del 15 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia,

AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra YEIMI MARCELA VILLADA SUÁREZ.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede, así como, la solicitud y anexos remitidos por el apoderado judicial de la parte interesada, en los que se acredita cesión del crédito objeto de cobro por esta vía y el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se Dispone:

1. **REQUERIR** a las partes interesadas para que precisen las obligaciones transferidas a la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO- REINTEGRA CARTERA, toda vez que, en la referencia del documento allegado, se relacionan las obligaciones No. 4513070481188188 y 5303710227990741, que no corresponden con la que se indica en el título objeto de cobro por esta vía, descrita en el mandamiento de pago del 30 de abril de 2021.
2. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **YEIMI MARCELA VILLADA SUÁREZ**, mediante mensaje de datos (artículo 8°. Ley 2213 de 2022), toda vez que se acredita acuse de recibido 2022-03-08, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.
3. En firme este proveído, por secretaría ingrésese nuevamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04, de fecha 14 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9c4ce55bfbfa1e9e6e8b6d61f7f2285645c2ea5fb79705ba0110c9a81daf5c**

Documento generado en 27/03/2023 05:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey.
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2020-00658-00
Demandante: ALUAZ S.A.S.
Demandado: JHON JAIRO RENGIFO TRIANA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por ajustarse a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se Dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas agregada al expediente digital (archivo l6pdf-cdno. l).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena la remisión del expediente digital a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para su correspondiente reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (l)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 08, de fecha 28 de marzo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

WQT

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd6720283f3f17b317af67b62ceb6279408cff2615a1024bcf78af688f3ad46**

Documento generado en 27/03/2023 07:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>